

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| | | |
|---|---|--|
| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea | Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. | PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago. |
|---|---|--|

Número 206

Sábado 20 de Septiembre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 3 de Septiembre de 1941 por el que se ordena sean abonadas, por el Servicio Nacional del Trigo, las bonificaciones a que hace referencia el artículo tercero del Decreto de 15 de Agosto del año actual. (Boletín Oficial del Estado del día 9).

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. Las bonificaciones a que hace referencia el artículo tercero del Decreto de 15 de Agosto del año actual, fijando los precios-bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, serán abonadas por el Servicio Nacional del Trigo, con cargo a los fondos procedentes de los beneficios extraordinarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

2.660

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 10 de Septiembre de 1941 por la que se establece que las Entidades emisoras de valores mobiliarios deberán formular declaración jurada, en la forma y plazo que se expresan, a los efectos del artículo 64 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado del día 11).

Ilmo. Sr.: El artículo 64 de la ley de Reforma Tributaria prohíbe a las entida-

des emisoras de valores mobiliarios o a sus Agentes, el pago del primer cupón o, en su caso, del primer reembolso que pudiera preceder a aquél, después de la promulgación de dicho texto, sin declaración jurada del propietario o usufructuario del título. De estas declaraciones había de formularse relación para la Hacienda, en la forma y plazos establecidos por la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo último.

Y así viene, en efecto, cumpliéndose, al parecer, el precepto referido, pero sin que la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a la que han de afluir aquellas relaciones, pueda precisar los casos de incumplimiento de lo dispuesto.

Es evidente que a este fin puede llegarse por referencias de la Administración provincial en orden a la Contribución por tarifa segunda de Utilidades de las aludidas empresas, pero solamente en parte, esto es, en cuanto al pago de cupones, no así en los casos de reembolso de capital, observación que pone de relieve la necesidad de completar y simplificar el servicio, centralizándolo en la expresada Dirección General, rectora del Registro de Rentas y Patrimonios, la cual debe, además, a ulteriores fines, formar un censo de las entidades a que se refiere el expresado artículo 64.

Y como también conviene que las propias entidades respondan directamente de su actuación respecto a servicio tan importante para la Hacienda,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 147 de la referida Ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido disponer:

1.º Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como las Corporaciones públicas o privadas y, en general, toda entidad emisora de valores mobiliarios, formularán ante la Administración de Rentas públicas de la provincia en que tengan establecido su domicilio legal, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: Nombre o razón social de la entidad o Corporación, fecha de su

constitución, domicilio, objeto de la sociedad, capital emitido, y su distribución por series de títulos, si las hubiere; capital en circulación, con el mismo detalle; títulos o cédulas de fundación; obligaciones emitidas y en circulación, detalladas de igual forma que el capital; fecha del vencimiento de los intereses de las acciones y obligaciones y, por último, la manifestación expresa de si se ha efectuado el pago de algún cupón o reembolso de títulos con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940, quedando en otro caso sometidas a la obligación de comunicar dicho primer pago o reembolso dentro de los treinta días inmediatos siguientes a su efectividad, en la forma dispuesta por la Orden de 9 de Mayo próximo pasado.

Estas declaraciones serán formadas por duplicado y suscritas por la representación legal de la entidad correspondiente, y se ajustarán estrictamente al modelo anexo a esta Orden.

2.º Las Administraciones de Rentas Públicas devolverán, reglamentariamente sellado, un ejemplar de la referida declaración a la Entidad o Corporación que la formule, conservando en su poder el otro ejemplar hasta que haya expirado el plazo que para su presentación se concede por la presente Orden. Llegado este momento, relacionarán las declaraciones recibidas y las enviarán a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, precisamente en los diez días siguientes a la terminación del plazo antes mencionado.

3.º Con vista de las declaraciones recibidas, la Dirección General de Contribución sobre la Renta formará un Registro de entidades emisoras de valores mobiliarios afectadas por el artículo 64 de la ley de Reforma Tributaria, deduciendo, de su contraste con los datos obrantes en el Registro de Rentas y Patrimonios, si las mismas han cumplido las obligaciones que les impone dicho precepto, proponiendo, en caso negativo, a este Ministerio la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la mencionada Ley.

4.º La falta de presentación de las declaraciones o su inexactitud, se san-

cionará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas. En el caso de que se dedujera, además, el incumplimiento de lo dispuesto en el repetido artículo 64 de la citada Ley, la multa podrá elevarse has-

ta el límite máximo que señala el antes mencionado artículo 68.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.-Ma-

dríd, 10 de Septiembre de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta. 2.690

MODELO QUE SE CITA

Timbre móvil de 0,25 pts.

Provincia de.....
Entidad.....
Domicilio.....

DECLARACIÓN que D..... como (1)..... de la Entidad expresada, formula ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de..... en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Septiembre de 1941.
Nombre de la Entidad.....
Domicilio..... (2).....
Fecha de constitución.....
Objeto de la Sociedad.....
Capital emitido..... (3)..... Capital en circulación en 31 de Diciembre de 1940..... (4)..... que están distribuidos en la siguiente forma:

| Serie o denominación de los títulos | Valor nominal de cada título | Valor nominal de las acciones emitidas | Valor nominal de las acciones en circulación | Fecha del vencimiento de los cupones (5) |
|-------------------------------------|------------------------------|--|--|--|
| Totales..... | | | | |

Títulos o cédulas de fundación.

| Denominación de los títulos | Número de los emitidos | Valor nominal (6) |
|-----------------------------|------------------------|-------------------|
| | | |

- (1) Administrador, Gerente, Presidente, etc.
- (2) Se consignarán la calle, número y Municipio.
- (3) Se entenderá por capital emitido el importe total del valor nominal de las diversas series de acciones emitidas.
- (4) Capital en circulación será el importe total del valor nominal de las acciones en circulación. Si se hubiere constituido la Sociedad después del 31-12-1940 se referirá este dato a la fecha en que se suscriba la declaración.
- (5) Si no tuviesen vencimiento fijo se hará constar esta circunstancia.
- (6) Si no tuviesen asignado valor nominal, manifiéstese expresamente.

Obligaciones emitidas
 Obligaciones en circulación en 31 de Diciembre de 1940 cuya distribución es la siguiente:

| Serie o denominación de los títulos | Valor nominal de cada título | Obligaciones emitidas | Obligaciones en circulación | Fecha del vencimiento de los cupones |
|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| | | | | |
| Totales..... | | | | |

Asimismo declaro que por esta Entidad, o sus Agentes, han sido pagados con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940 uno o varios cupones o reembolsos, correspondientes a los valores que a continuación se expresan:

| ACCIONES Serie o denominación de los títulos (1) | TÍTULOS O CÉDULAS DE FUNDACIÓN Denominación de los títulos (1) | OBLIGACIONES Serie o denominación de los títulos (1) |
|--|--|--|
| | | |

Juro ser exacta esta declaración.

..... a de de 1941.

El (2).....

- (1) Si no se hubiere pagado ningún cupón o reembolso, se hará constar esta circunstancia, consignando la palabra NEGATIVO. No se admitirá declaración alguna en que figure en blanco alguna de estas casillas.
- (2) Administrador, Gerente, Presidente, etc.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 124

Precios de pilas secas

A fin de dar cumplimiento a la circular número 210 de la Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes, se publica lo siguiente:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me comunica lo siguiente:

Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, el expediente incoado a instancia de la Sociedad Española del «Acumulador Tudor», en nombre de todos los fabricantes nacionales de pilas secas, relativo a elevación de precios de cuatro modelos de pilas de su fabricación, esta Secretaría General Técnica, ha resuelto, en virtud de las facultades que le han sido conferidas, denegar su petición por lo que se refiere a elevación de precios, por estimar que

en la tarifa autorizada con fecha 15-3-40, se aceptaron unos aumentos, lo suficientemente amplios, para absorber las elevaciones sufridas por las primeras materias y mano de obra desde aquella fecha.

Se autoriza la modificación del descuento del 25 por 100 establecido en dichas tarifas de 15-3-40, aplicándose en adelante el 20 por 100 en la venta a detallista y el 20 por 100, más 10 por 100 en las ventas a mayoristas.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 16 de Septiembre de 1941.
 Por el Gobernador civil, Jefe Provincial,
 El Subdelegado. 2.703

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 123

Reservas de productor

A fin de dar cumplimiento a la circular número 211 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se publica lo siguiente:

El artículo 12 del Decreto de 15 de Agosto del corriente año establece unas reservas para productor, rentista e igualadores de los productos de su cosecha; mas es el caso que esta Comisaría General tiene conocimiento de contratos de aparcería simulados, así como de arrendamientos e iguales con el fin de aparcerar una desmembración de propiedad y poder percibir los supuestos coopartícipes las cantidades que en aquel artículo se autorizan por persona y año, y con el fin de evitar estos hechos que redundarían en perjuicio del consumo público.

DISPONGO

Artículo 1.º Será condición indispensable para obtener las cartillas llamadas de maquila y conseguir las reservas de productor que se establecen en el artículo 12 del Decreto de 15 de Agosto del corriente año, que la persona productora que pretenda ejercitar tal derecho, justifique haber sembrado el pasado año agrícola.

Quedan exceptuados los nuevos productores que justifiquen que han puesto sus fincas en cultivo el pasado otoño.

Artículo 2.º Para otorgar cartillas de maquila será preciso, además de cumplirse la condición impuesta en el artículo anterior, que la superficie sembrada sea inferior a la del año pasado.

Artículo 3.º Para que los rentistas e igualadores puedan ejercitar el derecho, será preciso que los primeros justifiquen que tenían igual condición el pasado año agrícola, mediante certificación de la Alcaldía, si no constase su situación en el Servicio Nacional del Trigo y los segundos, probando igualmente mediante análoga certificación, la profesión que ejercitan y su pago en especie.

Artículo 4.º En los contratos de aparcería, exclusivamente, la reserva del productor será distribuida por mitad entre ambos contratantes, no pudiéndose percibir por tal concepto más que como si fuese un sólo productor.

Artículo 5.º Para poder optar a los derechos de productor habrá de procederse a la retirada de cupones de las cartillas de racionamiento correspondiente a los artículos que se reserven, efectuándose esta retirada simultáneamente a la expedición de tal carta por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que la harina se consuma en la misma provincia donde se haga la entrega de trigo, remitiendo estos cupones a la Delegación de Abastecimientos del lugar de consumo.

En los casos en que la harina se consuma en provincia diferente, debe hacerse la recogida de cupones por la Jefa-

tura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de consumo, al visar el vale del canje de trigo por harina e indicar la fábrica de donde ha de hacerse la retirada de dicha harina. Esta Jefatura Provincial del Sindicato Nacional del Trigo, remitirá los cupones a la Delegación de Abastecimientos de la localidad de consumo, de acuerdo con la circular número 188 de esta Comisaría General.

Artículo 6.º En aquellas zonas que ya se hubiese efectuado la recogida de la cosecha, tendrá esta disposición efectos retroactivos, procediéndose por la Comisaría de Recursos a dar las ordenes oportunas con el fin de que retiren dichas cartillas a los productores en los que no concurren las condiciones expuestas en los artículos precedentes.

Artículo 7.º Toda falsedad que se descubra en contratos de arrendamiento, aparcería o iguales y, en general, cualquier acto que suponga simulación, se considerará como grave ocultación pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas correspondiente, como asimismo se comunicará a dicha Fiscalía cualquier resistencia a cumplir lo determinado en la presente circular.

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 16 de Septiembre de 1941.
Por el Gobernador civil, Jefe provincial;
El Subdelegado.

2.702

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Fuensaldaña

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1940 quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

2.726

Laguna de Duero

Los días y horas que después se dirán, tendrán lugar en este Ayuntamiento, las subastas de los aprovechamientos de sus bienes de propios, bajo los tipos de tasación con que cada uno de ellos aparece señalado.

Día 23 de Septiembre

A las diez, la de aprovechamiento de frutos de piñas del monte «Nava Pesquerón», bajo el tipo de cincuenta pesetas.

A las doce, la del fruto de piñas de «Solafuente y Valles», bajo el tipo de doscientas pesetas.

Día 2 de Octubre

A las diez, la de aprovechamiento de corta de 795 pinos en el monte de «Nava Pesquerón», bajo el tipo de 25.612,08 pesetas.

A las once, la de olivación en el monte de «Solafuente y Valles», bajo el tipo de 1.200 pesetas.

A las doce, la de aprovechamiento de corta de 500 pinos en «Solafuente y Valles», bajo el tipo de 23.607 pesetas.

A las trece, la de olivación en el monte de «Nava de Pesquerón», bajo el tipo de 1.950 pesetas.

Día 10 de Octubre

A las once, la de aprovechamiento de pastos de «Solafuente y Valles», bajo el tipo de 700 pesetas.

Los pliegos de condiciones tanto facultativas como económicas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Laguna de Duero, 15 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Aquilino Cuesta.

2.716—285

Moral de la Reina

Aceptada en principio por el Ayuntamiento una propuesta de suplemento de crédito que se cubrirá con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público el oportuno expediente por término de quince días para oír reclamaciones.

Moral de la Reina, 12 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Simón García.

2.696

Simancas

De las nueve a las quince horas de los días 29 y 30 del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria del primero, segundo y tercer trimestre del repartimiento de utilidades del corriente año por el Recaudador designado al efecto y hasta el 10 de Octubre en el domicilio del mismo, en Valladolid, calle de Queipo de Llano número 17.

Simancas, 15 de Septiembre de 1941.
El Alcalde, Niceforo Rojo.

2.693

Tudela de Duero

Durante los días y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas que a continuación se indican:

Día 24 de Septiembre actual, a las doce horas, la del aprovechamiento del fruto piñonero de los montes de estos propios y su agregado Herrera, bajo el tipo de tasación de 3.500 pesetas.

Día 4 de Octubre, a las once horas, la de olivación de pinos de los montes «Santa Marina y Santinos», bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Día 4 de Octubre, a las doce horas, la de corta de 1.339 árboles de los montes «Santinos y Santa Marina», bajo el tipo de tasación de 39.531,57 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina.

Tudela de Duero, 15 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Luis Diez.

2.692—286